RAD 110014003009-2019-273-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: PATRICIA TAUTIVA Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, con demanda acumulada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2021.

Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANA YANETH TAUTIVA ANZOLA** identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) 51759129.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Amplié los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré ejecutado (art. 82 numeral 5° del C. G del P.); ello, teniendo en cuenta lo señalado en las pretensiones del mismo escrito.

2. Efectuado lo anterior, adecue la pretensión 2° del libelo (art.82 numeral 4° ib.).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **Nº 130 del 7 de septiembre de 2021**

jvr